



**PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 814-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 814-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Portoviejo, 24 de abril de 2012.- Las 17h40. **VISTOS.-**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**1.1** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley”. **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de “transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán “Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver”. **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

**II. ANTECEDENTES**

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 814-2011-TCE, seguida en contra del señor Néstor Daniel Toala Feijoo.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h29.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1262-SJCTSV-J, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Collantes Salazar, Jefe del Distrito Jipijapa (Acc.) (fs. 1)
- b) Copia certificada del Acta de Entrega-Recepción suscrita por los señores Juan Pablo Orbe Bonilla, Subteniente de Policía de Jefe del UPC de Puerto López y por el señor Jefe del Comando Sectorial de Jipijapa. (fs. 2)
- c) Copia certificada del Oficio No. 363-D-JBM-DPEM-CNE de 26 de julio de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. (fs. 3)
- d) Boleta Informativa BI-042192-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)
- e) Auto de Admisión a trámite de fecha 29 de marzo de 2012, las 10h20. (fs. 6)
- f) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la citación al señor Néstor Daniel Toala Feijoo. (fs. 7)

### III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 24 de abril de 2012, a las 15h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Toala Feijoo Néstor Daniel, acompañado de la Ab. Rivera Pincay Gloria Rebeca, abogada defensora; el subteniente de policía Juan Pablo Orbe Bonilla, el señor Ab. Alfredo Enrique Mendoza Castillo, Defensor Público; y, el señor Ab. Gonzalo Alfredo Cárdenas Cevallos, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

#### 4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291 numeral 5 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 5. Quién suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales."

#### 4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Intervino en primer lugar el señor Toala Feijoo Néstor Daniel presunto infractor quien señaló que: El día de la presunta infracción salió a comprar al mercado aproximadamente a las seis y treinta de la mañana, cuando llegó al mercado observó un disturbio con uno de sus amigos y en ese momento el policía lo lleva al reten donde le entrega la boleta informativa.

b) La abogada defensora, ejerciendo la defensa del señor Toala Feijoo Néstor Daniel señaló que: Se hace referencia al artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, no existe ninguna otra referencia acerca de los hechos ya que su defendido pudo sufragar en ese momento de las elecciones, puesto que si hubiese existido alteración alguna, a su defendido no lo hubieran dejado sufragar, peor aún dejado ingresar al recinto electoral y obtener su papeleta de votación.

c) El señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, intervino y manifestó: El día 24 de julio del año 2011, aproximadamente a las seis y treinta de la mañana, en Puerto López el mismo que se encontraba en proceso electoral de revocatoria del mandato del alcalde, al cual se le hizo conocer que a dos cuadras del recinto electoral se encontraba un grupo de personas haciendo escándalo en la vía pública entre los cuales se encontraba el señor Toala Feijoo Néstor Daniel que se encuentra presente en la Audiencia, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa.

d) La abogada de la defensa, interrogó al señor subteniente de policía Juan Pablo Orbe Bonilla, preguntándole: ¿Le constaba que a esa hora aún no se iniciaba el proceso electoral?. A lo que contestó el Subteniente de Policía, que doce horas antes de las elecciones no se puede hacer escándalo público. En una segunda pregunta, la abogada defensora le pregunta al Subteniente de Policía, ¿Si había realizado algún tipo de detención?. El Subteniente contestó que no podía hacerlo, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa. La señora jueza preguntó al señor Subteniente de Policía, en que consistió el escándalo en el que se encontraba el presunto infractor? El Subteniente contestó que estaba en una riña callejera que había gritos en la calle y que se encontraban haciendo escándalo en la vía pública.

e) En la presente causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material de que exista algún tipo de infracción electoral. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento que acredite que se haya perturbado el desarrollo de las votaciones, este hecho se corrobora con lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia, no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, por parte del señor **NÉSTOR DANIEL TOALA FEIJOO**.

#### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

**DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **NÉSTOR DANIEL TOALA FEIJOO**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Néstor Daniel Toala Feijoo, a través del correo electrónico nesdato86@hotmail.com. **b)** Notifíquese a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de ley.

  
Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra  
**SECRETARIA RELATORA AD-HOC**